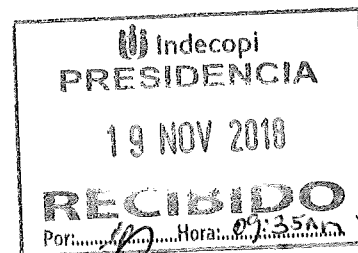




PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI



**INFORME N° 148-2018/DPC-INDECOPI**

A : **Ivo Gagluiffi Piercechi**  
Presidente del Consejo Directivo

DE : **Wendy Ledesma Orbegozo**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor

**Abelardo Aramayo Baella**  
Secretario Técnico  
Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 2991/2017-CR, Proyecto de Ley que establece disposiciones respecto al expendio de bebidas energéticas y su incidencias en la protección de los menores de edad

REFERENCIA : Oficio N° 1258-2017-2018-CODECO/CR

FECHA : Lima, 16 de noviembre de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante el oficio de la referencia, el señor Congresista Miguel Antonio Castro Grandez, Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República solicitó a la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, emitir opinión respecto al Proyecto de ley N° 2991/2017-CR "Proyecto de Ley que establece disposiciones respecto al expendio de bebidas energéticas y su incidencias en la protección de los menores de edad" (en adelante, el Proyecto de Ley).
2. Posteriormente, la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi solicitó a la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal emitir un informe conjunto al respecto.

**II. ANÁLISIS**

- a) Propuesta normativa y consideraciones de la Exposición de Motivos
3. De acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del Proyecto de Ley, la propuesta normativa tiene por finalidad proteger a los menores de edad respecto del consumo de bebidas energéticas con la finalidad de reducir y eliminar las enfermedades vinculadas al sobrepeso, la obesidad, los riesgos cardiacos y las enfermedades crónicas conocidas como nos transmisibles.
  4. Según lo indicado en la Exposición de Motivos, el exceso de consumo de bebidas energéticas se ha popularizado y ha aumentado su consumo en forma alarmante, sobre todo en la juventud, pasando a relacionarse con el ocio y la vida nocturna (fiestas



juveniles), contexto en el cual es usual combinar estas bebidas con alcohol. Estas prácticas, aumentarían el peligro de ingerir mayor cantidad por parte de los jóvenes al enmascarar sus efectos y dar una falsa sensación de resistencia.

5. Asimismo, se menciona que la mercadotecnia de las bebidas energéticas abusa de la publicidad dirigida a niños y jóvenes, soliendo promocionarse como productos eficaces para obtener mayor energía, elevar el rendimiento al combatir el cansancio o para enfocarse y concentrarse en los estudios, empleándose, de igual manera, para patrocinar torneos deportivos, lo que crea una imagen saludable y atractiva dirigida a fomentar su consumo entre los jóvenes.
6. En ese sentido, se refiere que “[l]os niños, niñas y adolescentes están en una etapa de desarrollo y crecimiento, en la que no es recomendable ingerir sustancias como la cafeína, que puede producir ansiedad y alteración al sueño y su ingesta descontrolada puede provocar, además, entre otros síntomas, palpitaciones, hipertensión y convulsiones”. En esa línea, se señala que, a nivel mundial, existen diversos enunciados médicos que alertan sobre los efectos dañinos del consumo de bebidas energéticas en menores de edad, en los cuales se asegura que los riesgos más destacados están relacionados con el consumo de cafeína –base de estas bebidas– y con uso combinado de alcohol, situación frecuente en los hábitos de ocio nocturno de los jóvenes.
7. Finalmente, el legislador manifiesta que las bebidas energéticas son señaladas como un potenciador de la adicción al alcohol, siendo la mezcla de ambos líquidos vista con preocupación por tratarse de una práctica mayoritaria presente en el 71% de consumidores entre 18 y 29 años<sup>1</sup>. Por ello, en atención al riesgo para la salud de los niños, niñas y adolescentes en etapa escolar que origina el consumo de bebidas energéticas, el Proyecto de Ley busca evitar su venta en Centros de Educación Escolar y desincentivar su consumo proponiendo las disposiciones que se analizan en los acápite siguientes.

b) Sobre la definición de “bebidas energéticas”

8. El artículo 2 del Proyecto de Ley establece la definición de bebidas energéticas, en los siguientes términos:

**“Artículo 2°. Bebidas energéticas**

*Para efectos de la presente norma, se entiende por bebida energética a toda bebida no alcohólica, compuesta en su mayoría por diversos azúcares de distinta velocidad de absorción, que contiene como base en su composición: Cafeína, Vitaminas, Hidratos de Carbono, Glucoronolactona y otros aditivos como: la Taurina, Ginseng y/o Guaraná. Se comercializan con la finalidad de aumentar el rendimiento físico y mental.”*

9. Sobre el particular debemos manifestar que el Ministerio de Salud (en adelante, el MINSA), en su calidad de Autoridad de Salud a nivel nacional es la entidad competente en materia de salud de las personas, y, en el marco de su rectoría en el sector salud, es la encargada de formular la política nacional de promoción de la salud y prevención de enfermedades<sup>2</sup>.

Según se señala en la Exposición de Motivos, este dato es obtenido de la Organización Mundial de la Salud (OMS), en un artículo desarrollado en la publicación médica “Frontiers in public health”.

**DECRETO SUPREMO N° 008-2017-SA, DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE SALUD**

**Artículo 2.- Ámbito de competencia**

2.1. El Ministerio de Salud es competente en las siguientes materias:

- a) Salud de las Personas;

(...)



10. En ese sentido, en atención a su especialidad técnica, corresponderá al MINSA determinar la pertinencia de la definición planteada y/o proponer aquellas que resulten alternativas en atención a la problemática expuesta.

c) Sobre la limitación al expendio de bebidas energéticas

11. Como parte de las medidas que buscan dar solución a la problemática expuesta por el legislador respecto al consumo de bebidas energéticas por parte de menores de edad, se propone limitar el expendio de dichos productos de acuerdo a lo siguiente:

**"Artículo 3°. Limitación al expendio**

*Se encuentra prohibida la venta, donación o degustación y/o lanzamiento de bebidas energéticas en Kioskos y comedores escolares o inmediaciones de instituciones de educación básica."*

12. Con relación a la prohibición de expender bebidas energéticas, ya sea mediante venta donación o degustación en los kioskos y comedores escolares, cabe señalar que la regulación de estos ambientes en el marco de la promoción de la alimentación saludable se encuentra prevista en la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes (en adelante, la Ley de Alimentación Saludable) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-SA.
13. Al respecto, la citada normativa establece que las instituciones educativas de educación básica regular, pública o privada, en todos sus niveles y a nivel nacional, deben promover estos espacios conforme a las normas que para tal efecto dicte el Ministerio de Educación, en coordinación con el MINSA, el Ministerio de Agricultura y los gobiernos locales y regionales, señalando, expresamente que dichos ambientes brindan exclusivamente alimentos y bebidas saludables conforme a los estándares que establece el MINSA a través de un listado de alimentos adecuados para cada edad.
14. En ese sentido, considerando que tanto el Proyecto de Ley como la Ley de Alimentación Saludable tienen como objetivo común reducir y eliminar las enfermedades vinculadas al sobrepeso, la obesidad, los riesgos cardiacos y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles<sup>3</sup>, establecer disposiciones que limiten el expendio de bebidas energéticas en los kioskos y comedores escolares no resultaría necesaria considerando que, en el marco de la citada ley y su Reglamento estos ambientes deben brindar de manera exclusiva los alimentos y bebidas saludables que determine el MINSA.

**Artículo 3.- Funciones del Ministerio de Salud**

El Ministerio de Salud tiene las siguientes funciones:

**3.1. Funciones rectoras:**

a) Ejercer la rectoría del Sector Salud.

b) Formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar la política nacional y sectorial de Promoción de la salud, Prevención de enfermedades, Recuperación y Rehabilitación en Salud, bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno.

(...)

**LEY N° 30021, LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto la promoción y protección efectiva del derecho a la salud pública, al crecimiento y desarrollo adecuado de las personas, a través de las acciones de educación, el fortalecimiento y fomento de la actividad física, la implementación de kioskos y comedores saludables en las instituciones de educación básica regular y la supervisión de la publicidad, la información y otras prácticas relacionadas con los alimentos y bebidas no alcohólicas dirigidas a los niños, niñas y adolescentes para reducir y eliminar las enfermedades vinculadas con el sobrepeso, la obesidad y las enfermedades crónicas conocidas como no transmisibles.



15. Por lo antes expuesto, corresponderá a dicha entidad establecer el listado de alimentos que pueden ser comercializados dentro de los kioskos y comedores escolares, excluyendo las bebidas energéticas en atención al riesgo que implique su consumo por parte de los menores de edad.
16. Adicionalmente, en lo que respecta a la limitación de que dichas bebidas sean comercializadas u ofrecidas en las inmediaciones de instituciones de educación básica, cabe señalar que, si bien la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley da cuenta de los efectos negativos relacionados al consumo de estos productos, como parte de su sustento no se evalúa el impacto que el presente extremo de la medida planteada tendría en el consumo de estos productos, especialmente por parte de menores de edad.
17. Así pues, considerando la prohibición a la que estarían sujetas ciertas actividades comerciales relacionadas al expendio de las bebidas energéticas, resultará oportuno que, previamente a su aprobación se valore si dicha propuesta contribuye de manera efectiva con el propósito de la iniciativa legislativa o si existen otras alternativas de solución que se adapten a la situación particular de nuestro territorio y permitan atender la problemática expuesta por el legislador.
18. En atención a lo indicado, sería recomendable desarrollar un mayor análisis sobre el presente extremo del Proyecto de Ley, identificando los distintos medios y/o alternativas que pudieran ser considerados para abordar y dar solución a la problemática expuesta, optando por el mecanismo menos distorsionador y oneroso para los distintos agentes económicos.

d) Sobre la publicidad y etiquetado de bebidas energéticas

19. El Proyecto de Ley propone, asimismo, regular la publicidad y etiquetado de las bebidas energéticas en los siguientes términos:

***“Artículo 4°. Publicidad y etiquetado de bebidas energéticas***

*La publicidad que se difundirá por cualquier soporte o medio de comunicación sociales respecto a la promoción de bebidas energéticas, en ningún caso podrá contar con la participación de niños, niñas o adolescentes.*

*Asimismo, se deberá consignar necesariamente de manera clara, legible, destacada y comprensible la advertencia “Dirigido al público adulto, no recomendable para niños” en toda publicidad y empaque de productos.”*

20. Respecto a la advertencia sanitaria *“Dirigido al público adulto, no recomendable para niños”* que se pretende incluir como parte de la publicidad y de los empaques (envases) de las bebidas energéticas, consideramos que, si bien resulta favorable que a través de este tipo de medidas se ponga a disposición de los consumidores mayor información, resultará necesario que dicha afirmación sea validada por la autoridad de salud, a fin de que la información que les será trasladada sea veraz y no genere confusión, permitiendo la toma de decisiones de consumo adecuadas.

### III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

- (i) Corresponde a la autoridad en salud, en el marco de sus competencias y en atención a su especialidad técnica, pronunciarse respecto a la viabilidad del Proyecto de Ley N° 2991/2017-CR “Proyecto de Ley que establece disposiciones respecto al expendio de

bebidas energéticas y su incidencias en la protección de los menores de edad” en lo concerniente a la definición que se pretende establecer para las bebidas energéticas, la prohibición del expendio de estos productos en kioskos y comedores escolares y el contenido de la advertencia sanitaria que sería incluida en la publicidad y en los empaques de estos productos.

- (ii) Sin perjuicio de lo indicado, en lo que respecta a la propuesta para limitar el expendio de bebidas energéticas en las inmediaciones de las instituciones de educación básica consideramos recomendable desarrollar un mayor análisis sobre el presente extremo del Proyecto de Ley, identificando los distintos medios y/o alternativas que pudieran ser considerados para abordar y dar solución a la problemática expuesta, optando por el mecanismo menos distorsionador y oneroso para los distintos agentes económicos.

Atentamente,



**WENDY LEDESMA ORBEGOZO**  
Directora  
Dirección de la Autoridad Nacional de  
Protección del Consumidor



**ABELARDO ARAMAYO BAELLA**  
Secretario Técnico  
Comisión de Fiscalización de la  
Competencia Desleal

WLO/mvv

